

Registro Oficial No. 170 , 15 de Abril 1999

Normativa: Vigente

Última Reforma: Suplemento del Registro Oficial 738, 4-VII-2012

NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE CONCURSO PREVENTIVO

(Resolución No. 99.1.1.3.0001)

Nota:

- En aplicación a la reforma establecida en la Disposición Reformativa Primera del Código Orgánico Integral Penal (R.O. 180-S, 10-II-2014), la denominación del "Código de Procedimiento Penal" fue sustituida por "Código Orgánico Integral Penal".

- En aplicación a la reforma establecida en la Disposición General Décima Novena de la LEY DE MERCADO DE VALORES (R.O. 215-S, 22-II-2006) y la Disposición General Décima Segunda de la LEY DE COMPAÑÍAS (R.O. 312, 5-XI-1999), la denominación "Superintendencia de Compañías" fue sustituida por "Superintendencia de Compañías y Valores".

- En aplicación a la reforma establecida en la Disposición General Décima Segunda de la LEY DE COMPAÑÍAS (R.O. 312, 5-XI-1999), la denominación "Superintendente de Compañías" fue sustituida por "Superintendente de Compañías y Valores".

- En aplicación a la reforma establecida en la Disposición Reformativa Primera, num. 2 del Código Monetario y Financiero (R.O. 332-2S, 12-IX-2014), la denominación "Superintendencia de Compañías y Valores" y "Superintendente de Compañía y Valores" fue sustituida por "Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros" y "Superintendente de Compañías, Valores y Seguros".

- Mediante Disposición General del Decreto Ejecutivo No. 500, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 395 de 12 de diciembre de 2014, se dispone sustituir en todas las disposiciones legales "Ministerio de Relaciones Laborales" por "Ministerio del Trabajo".

Dr. Xavier Muñoz Chávez
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS

Considerando:

Que el Honorable Congreso Nacional expidió la Ley de Concurso Preventivo, la que se encuentra publicada en el Registro Oficial No. 60 de 8 de mayo de 1997;

Que mediante Resolución No. ADM.98127 de 4 de agosto de 1998, publicada en el Registro Oficial No. 6 de 18 de agosto de 1998 se reformaron y codificaron las Normas de Procedimiento para la Aplicación de la Ley de Concurso Preventivo;

Que por Resoluciones Nos. ADM.98254 de 9 de diciembre de 1998 y ADM.99003 de 12 de enero de 1999, se reformaron las normas señaladas en el considerando anterior;

Que es necesario actualizar las precitadas normas de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre esta materia;

Que el artículo 56 de la Ley de Concurso Preventivo faculta al Superintendente de Compañías, expedir las regulaciones y resoluciones necesarias para la aplicación de dicha Ley y resolver los casos de duda que se presenten en la práctica; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley,

Resuelve:

EXPEDIR LAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE CONCURSO PREVENTIVO

Capítulo I **DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 1.- **Sujetos.**- Son sujetos de concurso preventivo las sociedades sometidas al control de la Superintendencia de Compañías que se encuentren en los supuestos contemplados en el artículo 1 de la Ley de Concurso Preventivo.

No se admitirá al trámite la solicitud de concurso preventivo, cuando la compañía haya sido declarada en quiebra.

Art. 2.- **Solicitud del deudor.**- Cuando la solicitud del concurso preventivo fuere presentada por el deudor, observará los requisitos previstos en el artículo 8 de la Ley, y la presentará dentro del plazo y condiciones señaladas en el artículo 7 de la misma, adjunto a la solicitud, presentará tantas copias de la misma y sus anexos, cuantos acreedores consten relacionados en ella.

Art. 3.- **Solicitud del acreedor.**- Cuando la solicitud de concurso preventivo fuere presentada por uno o más acreedores, la demostración sumaria del estado de cesación de pagos de la compañía deudora a que se refiere el artículo 5 de la Ley, se cumplirá con la presentación, entre otros, de los siguientes instrumentos:

1. Copia certificada del título contentivo de la obligación mercantil incumplida, conferida por el funcionario competente.
2. Copia certificada del auto de pago ejecutoriado, dictado contra el deudor por autoridad competente.
3. Copia certificada del instrumento del que conste la dación en pago de activos necesarios para la actividad empresarial, en los términos del artículo 4, literal d) de la Ley.
4. Declaración jurada del incumplimiento de las obligaciones del deudor en los términos señalados en el artículo 4 de la Ley.

Art. 4.- **Documentos públicos.**- Considerando que el concurso preventivo es una solución inspirada en la conservación de la empresa, así como para preservar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por ésta con terceros, todos los documentos incorporados en estos trámites son públicos y podrán ser examinados en la Superintendencia de Compañías, por acreedores y más interesados; así como podrá conferirse copia de los mismos, a costa del peticionario.

La solicitud para concesión de copias a la que se refiere el inciso anterior deberá expresar de manera clara y concreta el documento o documentos cuya copia es objeto de la petición.

Ante una solicitud abstracta y genérica en la que no se concrete claramente el documento materia de la misma, se pedirá que se aclare o concrete para que pueda ser atendida por la Entidad.

Art. 5.- **Cumplimiento de obligaciones.**- (Sustituido por el Art. 1 de la Res. SC.INPA.G.12.09, R.O. 738-S, 4-VII-2012).- Para ser admitida la solicitud y durante el trámite de concurso preventivo, las compañías deben estar al día en la presentación de los estados financieros anuales y en el pago de contribuciones, así como de los informes de auditoría externa, si fuere del caso, de conformidad con la Ley de Compañías y sus reglamentos.

La compañía admitida al trámite de concurso preventivo, que no se encuentre al día con las obligaciones previstas en este artículo, tendrá un término de treinta días contados a partir de la notificación, para que cumpla con las obligaciones

pendientes. Una vez vencido dicho término, el Superintendente de Compañías podrá, de oficio, declarar terminado el trámite concursal

Capítulo II DE LA ADMISIÓN AL TRÁMITE

Art. 6.- **Presentación.**- Toda solicitud será presentada por escrito con la firma del representante legal de la compañía deudora o del acreedor o sus apoderados, con el patrocinio de un abogado.

De tratarse de solicitud presentada por el acreedor, aquella irá acompañada de los anexos respectivos mencionados en el artículo 3 de la presente Resolución y se correrá traslado al deudor concediéndole el término de 15 días para que se oponga o se allane a la misma.

Art. 7.- **De los informes.**- Recibida la solicitud, la Unidad de Documentación y Archivo o quien haga sus veces, remitirá a la Intendencia de Control e Intervención o quien haga sus veces, para el análisis e informe del cumplimiento de los requisitos referidos en los artículos 4 y 8 de la Ley.

Cumplido el requisito anterior, el expedientillo pasará a conocimiento de la Intendencia Jurídica o quien haga sus veces, debiendo registrar la solicitud y emitir el informe respectivo, en los aspectos de su competencia, relacionados con los artículos 4 y 8 de la Ley.

Los informes antes mencionados se emitirán dentro del término de 3 días de recibida la documentación, por cada uno de los informantes.

La Intendencia Jurídica o quien haga sus veces, de ser el caso, dispondrá la corrección de los defectos de forma a que se refiere el inciso final del artículo 8 de la Ley.

Art. 8.- **Calificación.**- Con los informes antes indicados y la corrección de los defectos de forma, de ser el caso, la Intendencia Jurídica o quien haga sus veces, elaborará el proyecto de resolución de admisión al concurso, la que será puesta a consideración del Superintendente o su delegado.

Art. 9.- **Notificación, publicación e inscripción.**- La resolución que admita al trámite de concurso preventivo, será notificada a las partes y al público en general, mediante publicación de un extracto, en uno de los diarios de mayor circulación en el domicilio principal de la compañía concursada, tal resolución será inscrita en los registros en la forma señalada en el artículo 11 de la Ley.

La resolución que niegue la admisión a trámite del concurso, será notificada al solicitante en el domicilio señalado para el efecto.

Art. 10.- **Contenido de la resolución.**-  La resolución que admite al trámite de concurso preventivo contendrá:

a) La declaración de admisión al trámite del concurso preventivo, expresando el nombre de la compañía concursada;

b) La orden de publicar por una sola vez, un extracto de la Resolución Admisoria, en uno de los diarios de mayor circulación en el domicilio principal de la compañía concursada, dentro del término de 5 días, contados desde la expedición de dicha resolución;

c) El emplazamiento a todos los acreedores para que presenten las acreencias para su verificación dentro del término de 10 días contados desde la publicación del extracto. Para los acreedores que tienen su domicilio fuera del país, este término se amplía en 10 días más;

- d) El modo como la compañía deudora informará a sus acreedores sobre la admisión al concurso haciéndoles conocer que tienen el término de 10 días para presentar sus acreencias, el mismo que se contará desde la fecha de publicación del extracto. A esta comunicación deberá acompañar copias de la solicitud y documentación anexa, presentada a la Superintendencia de Compañías al solicitar el concurso;
- e) La orden de que la Resolución Admisoria se inscriba en el Registro Mercantil del domicilio principal de la compañía concursada y de las sucursales, si las tuviere, dentro del término de 10 días, contados desde la publicación del extracto de dicha resolución;
- f) Disponer que la Resolución Admisoria se inscriba en los Registros de la Propiedad donde la compañía concursada tenga bienes inmuebles y en los otros registros establecidos por leyes especiales, si fuere menester;
- g) La fijación del término de 20 días, contados desde la publicación del extracto de la Resolución Admisoria, para que los acreedores concurrentes presenten una terna para la designación de supervisores;
- h) La fijación del término (entre 30 y 50 días) y señalamiento del lugar, día y hora para la celebración de la audiencia preliminar, con la aclaración de que el citado término empezará a decurrir desde la fecha de expedición de la Resolución Admisoria del concurso;
- i) La disposición de que se oficie a jueces y tribunales, judiciales, administrativos o de otra índole, señalados por la compañía deudora en su solicitud de admisión para que suspendan los procedimientos de carácter patrimonial que se tramiten en contra de la deudora;
- j) La prohibición de constituir cauciones, celebrar fideicomisos mercantiles, enajenar sus bienes cuya comercialización no constituye el giro ordinario de sus negocios o haga cualquier arreglo, fuera del concurso, con sus acreedores;
- k) El señalamiento del término (entre 30 y 60 días) para que la compañía deudora y sus acreedores presenten un plan de rehabilitación que servirá de base para la celebración del concordato. Dicho término se contará desde la terminación de la audiencia preliminar; y,
- l) La fijación del valor de las contribuciones especiales que las compañías que entren a concurso están obligadas a depositar en la Superintendencia de Compañías para los gastos que demanden los diferentes actos.
- m) (Agregado por el Art. 1 de la Res. ADM-99086, R.O. 232, 13-VII-1999).- La disposición de que se oficie con la resolución admisoria a la Contraloría General del Estado, Procuraduría General del Estado, Ministerio de Finanzas, Ministerio de Trabajo, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Municipio del domicilio principal de la Compañía y a las demás entidades del sector público que hayan sido relacionadas como acreedoras por la compañía en la petición por la que se solicita acogerse al trámite de concurso preventivo y, a las Intendencias de Mercado de Valores, cuando corresponda.

Notas:

- El Ministerio de Previsión Social y Trabajo se dividió en los Ministerios de Trabajo y Recursos Humanos, y de Bienestar Social, según el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva. Posteriormente el D.E. 2371 (R.O. 491, 28-XII-2004), cambió la denominación del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos por el de Ministerio de Trabajo y Empleo.
- Mediante D.E. 10 (R.O. 10, 24-VIII-2009), se fusionó la Secretaría Nacional

Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES, con el Ministerio de Trabajo y Empleo, creándose el Ministerio de Relaciones Laborales, el cual contará con dos viceministerios técnicos que tendrán las competencias dispuestas por la LOSCCA y el Código del Trabajo, respectivamente.

Art. 11.- **Contribuciones especiales.**- Expedida la Resolución Admisoria, la compañía que entre a concurso preventivo está obligada a depositar en la Superintendencia de Compañías, las contribuciones especiales que el Superintendente o su delegado hayan fijado en cada caso, para satisfacer los gastos que demande la tramitación.

Art. 12.- **Incumplimiento o falta de notificación.**- El incumplimiento de las exigencias señaladas en la Resolución Admisoria o la falta de la oportuna notificación a la Institución dentro del término de 5 días, por parte de la compañía concursada, faculta al Superintendente o a su delegado para dejar sin efecto el trámite de concurso preventivo.

Art. 13.- **Término para examen de documentos.**- (Segundo inciso agregado por el Art. 2 de la Res. ADM-99086, R.O. 232, 13-VII-1999).-  Los documentos de crédito presentados estarán a disposición de acreedores y deudores en la Superintendencia de Compañías, por un término de 5 días que comenzará a decurrir después de fenecido el término de 10 días para presentar las acreencias. Los acreedores que no se presenten a concurso, dentro del término señalado en el artículo que antecede, no podrán participar ni votar en la audiencia preliminar, en las deliberaciones concordatorias, ni serán considerados en el concordato.

Se considerarán presentados oportunamente los créditos a favor de las entidades del sector público, relacionadas por la compañía deudora en los anexos acompañados a la solicitud de concordato.

Capítulo III DE LOS SUPERVISORES

Art. 14.- **Término para presentación de ternas.**- Cumplidos los requisitos y formalidades señalados en el artículo 11 de la Ley, dentro del término de 20 días, contado desde la fecha de publicación del extracto de la Resolución Admisoria, los acreedores presentarán ante el Superintendente o su delegado, una terna para la designación de uno o más supervisores de la compañía concursada.

A la comunicación que contenga la terna de la nómina de aspirantes, deberá acompañarse la hoja de vida, si se tratare de persona natural, o la indicación de una compañía auditora calificada por el Superintendente y de reconocido prestigio en el medio.

Art. 15.- **Nombramiento de supervisor.**- De la terna presentada por los acreedores concurrentes, el Superintendente o su delegado designará uno o más supervisores bajo la modalidad que estime conveniente al momento de su designación.

Además de las funciones y atribuciones que les confiere la Ley y Normas Reglamentarias a los supervisores, en el oficio de su nombramiento se les otorgarán otras facultades particulares o especiales.

Art. 16.- **Contenido del informe del supervisor.**- El informe del supervisor, previo a la celebración de la audiencia preliminar, además de los requisitos constantes en el artículo 13 de la Ley, contendrá:

- a) Un análisis de las causas del desequilibrio económico de la compañía deudora;
- b) La determinación de la época en que se produjo la cesación de pagos, precisando los hechos y circunstancias de la misma;
- c) La totalización de las cifras del activo y pasivo de la compañía deudora;

- d) En la etapa de verificaciones el informe contendrá la solicitud de la información relacionada con los créditos a entidades financieras, públicas o privadas;
- e) Las observaciones a los créditos relacionados, presentados por la compañía concursada y a los créditos concurrentes, presentados por los acreedores;
- f) La verificación de la existencia o no concordancia entre las cifras indicadas por la compañía concursada en sus estados financieros, con sus registros contables y con los documentos presentados por los acreedores;
- g) La comprobación de que los garantes, fiadores o avalistas de la deudora que se han presentado en el concurso, hayan pagado en todo o en parte las obligaciones caucionadas;
- h) La indicación de que los créditos de los socios o accionistas no provienen de utilidades, dividendos no pagados, reservas, ni tampoco de créditos de administradores, comisarios o personas vinculadas;
- i) La mención de que la compañía concursada haya celebrado o no actos inoponibles frente a los acreedores, dentro de los 180 días anteriores a la presentación de la solicitud de concurso; y,
- j) Una opinión fundamentada sobre la posibilidad de cumplimiento de las bases del acuerdo propuesto por la deudora y si las mismas serían susceptibles de mejora.

Art. 16A.- (Agregado por el Art. 3 de la Res. ADM-99086, R.O. 232, 13-VII-1999).- Si entre los créditos concurrentes los supervisores encontraren créditos que pertenezcan a compañías vinculadas o relacionadas con la concursada, o de socios, accionistas y administradores, o de los cónyuges o parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, deberán informar sobre la causa, época y procedencia de tales créditos, acompañando copias de los documentos que justifiquen su existencia y de su verificación en los registros contables.

El ocultamiento de esta información le hará imputable al supervisor de las responsabilidades civiles y penales que de ello se deriven.

Capítulo IV DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR

Art. 17.- Presentación de las acreencias.- Todos los acreedores, incluyendo trabajadores y entidades del sector público, dentro del término concedido en la Resolución Admisoria deberán presentarse al concurso con las pruebas de sus créditos, para su verificación.

En la comunicación que acompañen deberán indicar el nombre de la persona que intervendrá en el concurso con indicación de la dirección, teléfono, fax, y en fin todos los datos necesarios de la ubicación del lugar en que recibirá notificaciones.

Art. 18.- Concurrentes a la audiencia.- En el lugar, día y hora señalados para el efecto, por el Superintendente o su delegado, se celebrará la audiencia preliminar a la que deberán concurrir los acreedores, la compañía concursada y el o los supervisores. Sólo podrán participar en la reunión los acreedores concurrentes, o sea aquellos que hubieren presentado sus créditos oportunamente.

Art. 19.- Concurrencia de acreedores.- A la audiencia preliminar concurrirán los acreedores en general, con garantías reales o personales, trabajadores y representantes de las instituciones públicas, ya sea por medio de sus representantes legales en el caso de personas jurídicas, personalmente o por delegados, mediante carta poder.

Art. 20.- **Celebración.**- La audiencia preliminar puede realizarse hasta en tres sesiones, máximo de 3 horas cada una. Se dejará constancia en acta que será firmada por el Superintendente o su delegado quien designará un Secretario ad hoc, hasta que los concurrentes procedan a la nominación del titular.

Art. 21.- **Objeto de la audiencia.**- La audiencia preliminar tiene por objeto la verificación de los créditos y conocer sobre las objeciones a los mismos.

Art. 22.- **Verificación.**- La verificación de los créditos sirve para establecer su existencia, indicar su cuantía y causa, reconocer los privilegios y determinar el pasivo de la compañía deudora respecto a la masa de acreedores concurrentes.

Art. 23.- **Fases de verificación.**- El proceso de verificación se cumple en dos fases:

a) Etapa de conocimiento, investigación y prueba de los créditos presentados por parte de los supervisores, quienes analizarán y recomendarán su admisión u objeción al Superintendente o su delegado; y,

b) Etapa resolutive en la cual la Autoridad efectúa la calificación de los créditos, en base de los informes presentados por los supervisores.

Art. 24.- **Revisión de registros contables.**- Para verificar la exactitud de los créditos, el supervisor debe revisar los registros contables y más documentos de la compañía concursada y, cuando lo creyere necesario, los registros y documentos de los acreedores. En caso de negativa de un acreedor a tal revisión, la admisión de los créditos objetados se resolverá en la audiencia preliminar.

Art. 25.- **Admisión de créditos no objetados.**- Los créditos no objetados por el supervisor, la deudora, ni los acreedores, serán admitidos al concurso y no serán objeto de una verificación posterior, salvo que el Superintendente o su delegado lo estimaren necesario.

Art. 26.- **Objeciones.**- Las objeciones a los créditos deben ser fundamentadas, concretas y precisas e ir acompañadas de las correspondientes pruebas. Serán presentadas por escrito hasta el día de la celebración de la audiencia preliminar.

Art. 27.- **Quiénes pueden presentar objeciones.**- Pueden presentar objeciones, los supervisores sobre los créditos relacionados y los acreedores concurrentes, así como la compañía deudora.

Art. 28.- **Traslado.**- Con las objeciones y pruebas oportunamente presentadas, el Superintendente o su delegado correrá traslado a los supervisores y deudores o acreedores, según corresponda, para que dentro del término de 5 días, contados desde la fecha de su recepción expresen una opinión fundamentada sobre la viabilidad de las mismas.

Art. 29.- **Audiencia para resolver objeciones y propuestas de calificación de créditos.**- En una nueva audiencia, presidida por el Superintendente o su delegado se resolverá sobre las objeciones y la antedicha Autoridad presentará una propuesta de calificación de los créditos.

De oficio o a petición de parte, el Superintendente o su delegado podrá reunirse previamente con la compañía deudora y acreedores para analizar las objeciones y preparar la propuesta de calificación de los créditos.

Capítulo V DE LA CALIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS

Art. 30.- **Calificación de los créditos y su prelación.**- Analizadas que sean las objeciones a la propuesta de calificación de créditos, el Superintendente o su delegado, mediante resolución procederá a calificar los créditos, declarando cuáles han sido admitidos y cuáles no. Entre los primeros se incluirán los créditos que no han sido materia de objeción así como los que habiendo sido objetados, presentados dentro del término establecido en la Resolución Admisoria, fueren conciliados. En

dicha resolución se establecerá la prelación de los mismos, de acuerdo con la Ley de Concurso Preventivo y, en su falta, por las disposiciones del Código Civil.

Art. 31.- **Revisión de créditos negados.**- La resolución que declara la admisión de créditos no es susceptible de recurso alguno. Sin embargo, los créditos no admitidos, a petición de parte interesada, presentada dentro del término de 10 días, contado desde la fecha de la resolución que lo negó, podrán ser revisados, si se acompañan pruebas suficientes a juicio del Superintendente.

Capítulo VI DE LOS ACUERDOS E INSCRIPCIONES

Art. 32.- **Derechos y acreedores concurrentes.**- Sólo los acreedores que hubieren presentado oportunamente los documentos justificativos de sus créditos podrán intervenir en la audiencia preliminar.

Los acreedores cuyos créditos hubieren sido admitidos al concurso preventivo, tendrán, además, el derecho de participar en las deliberaciones y votar en las decisiones.

Los acreedores que no presentaren oportunamente los documentos justificativos de los créditos al concurso se someterán a lo previsto en el artículo 15 de la Ley.

Art. 33.- **Decisiones en el concurso.**- El concordato se sujetará a las reglas y formalidades previstas para su validez por la Ley. Las decisiones se tomarán con sujeción a las siguientes reglas:

a) La audiencia preliminar y la audiencia a que se refiere el artículo 28 de la Ley, se instalarán con el acreedor o acreedores asistentes a ella que hubieren presentado sus acreencias;

b) Las audiencias en que se desarrollen las deliberaciones finales, en las que se adoptarán los acuerdos constitutivos del concordato, se instalarán con la concurrencia del acreedor o acreedores que representen por lo menos el 75% de los créditos calificados. Cada acreedor votará en proporción al valor de su crédito calificado. Los acuerdos se aprobarán con el voto conforme del acreedor o acreedores que representen por lo menos el 75% de los créditos calificados y la aceptación expresa de la compañía deudora; y,

c) En caso de existir obligaciones solidarias se estará a lo siguiente:

1. OBLIGACIONES SOLIDARIAS ACTIVAS:

Si existiere un solo acreedor solidario que hubiere demandado a la compañía concursada, será el único con derecho a intervenir en el concurso y a votar por la totalidad del crédito.

Si existieren varios acreedores solidarios que hubieren demandado, tendrán todos ellos, en conjunto, derecho a intervenir en el concurso y a votar por la totalidad del crédito. Para tales efectos podrán designar un mandatario común.

Los acreedores solidarios que no hubieren demandado carecerán de tales derechos.

Si no hubiere demanda contra la compañía deudora, todos los acreedores solidarios tendrán derecho, en conjunto, a intervenir en el concurso y a votar por la totalidad del crédito, sin perjuicio de que puedan designar un apoderado común.

2. OBLIGACIONES SOLIDARIAS PASIVAS:

Si una o varias de las compañías solidariamente obligadas para con un acreedor son admitidas a concurso preventivo, tal acreedor tendrá derecho a participar en todos

dichos concursos y a votar en cada uno de ellos por la totalidad del crédito, independientemente de que hubiere demandado o no a una o varias deudoras solidarias.

3. CONCURRENCIA DE OBLIGACIONES ACTIVAS Y PASIVAS:

Si hubiere dos o más acreedores solidarios frente a dos o más compañías deudoras solidarias admitidas a concurso preventivo, el acreedor solidario que haya demandado a una de las compañías concursadas tendrá derecho a intervenir y votar en ese concurso por la totalidad del crédito, y a intervenir y votar con los restantes acreedores solidarios, en conjunto, por la totalidad del crédito, en cada uno de los demás concursos, sin perjuicio de que todos los acreedores solidarios puedan designar un mandatario común.

Si fueren dos o más acreedores solidarios los que hubieren demandado a dos o más compañías admitidas a concurso preventivo, tendrán derecho, en conjunto, a intervenir en el concurso y votar por la totalidad del crédito, sin perjuicio de que puedan designar un apoderado común.

Si no existiere demanda tendrán derecho a intervenir y votar, en conjunto, todos los acreedores solidarios cuyos créditos hubieren sido presentados en el concurso.

Art. 34.- Del acuerdo transaccional.- El arreglo o transacción referido en el inciso segundo del artículo 29 de la Ley, se hará constar en un acta en los términos del artículo 32 de la misma Ley, sin que sea necesario el cumplimiento del porcentaje mínimo de los créditos, indicado en dicha disposición.

Este acuerdo será aprobado por el Superintendente o su delegado mediante resolución, de encontrarse ceñido a la Ley.

Art. 35.- Del acuerdo especial.- Los acreedores conjuntamente con el deudor podrán celebrar un acuerdo especial en la forma y con los efectos previstos en el artículo 39 de la Ley.

Art. 36.- Aprobación u homologación.- Concluidas las deliberaciones finales y cumplidos los presupuestos señalados por el artículo 32 de la Ley, el acuerdo será aprobado u homologado mediante resolución que expedirá el Superintendente o su delegado, si considera que se han cumplido los requisitos previstos por la Ley.

Dicha resolución obligará a todos los acreedores, aún a los ausentes y disidentes.

Si el Superintendente o su delegado negaren la aprobación, expresará las razones que tuvo para ello. Sin embargo, podrá convocar a una nueva audiencia para estudiar las reformas necesarias para su aprobación.

Si no fuere posible el acuerdo, declarará terminado el trámite concursal. Se retrotraerán las cosas al estado anterior a la petición de concurso, quedando en libertad acreedores y deudora para ejercer sus derechos.

Art. 37.- De las inscripciones.- El instrumento en que consten los acuerdos a los que se refieren los artículos 32,33 y 34 de las presentes normas, así como la resolución aprobatoria de tales acuerdos, serán inscritos en el Registro Mercantil del domicilio principal de la compañía concursada y si fuere del caso en los respectivos registros de la propiedad u otros señalados por las leyes.

Capítulo VII

DE LOS EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS CONCURSALES

Art. 38.- Responsabilidad por daños y perjuicios.- El deudor, acreedor o acreedores, que incumplieren las disposiciones de la Ley de Concurso Preventivo, Normas de Procedimiento para la Aplicación de la Ley o de las resoluciones que para el efecto dicte el Superintendente de Compañías o su delegado; o si en la tramitación del concurso apareciere manifiesta la intención por parte de los

recurrentes, de sólo provocar un incidente que retrase la ejecución de las obligaciones crediticias, serán responsables por los daños y perjuicios que ocasionaren a terceros.

Art. 38B.- (Agregado por el Art. 4 de la Res. ADM-99086, R.O. 232, 13-VII-1999).- Las compañías cuya admisión al trámite de concurso preventivo hubiese sido negada o cuyo trámite hubiere terminado por las causas previstas en la Ley de Concurso Preventivo, no podrán solicitar nuevo trámite de concurso preventivo sino después de transcurrido el plazo de un año contado a partir de la resolución que negó el trámite o que lo dio por terminado.

Art. 39.- Disolución y liquidación.- Si los hechos indicados en el artículo anterior, son provocados por la compañía deudora, además se dispondrá en forma inmediata la disolución y liquidación de la misma por cualesquiera de las causales previstas en el artículo 4 de la Ley 31, publicada en el Registro Oficial No. 222 de 29 de junio de 1989.

Nota:

El Art. 4 de la Ley 31 corresponde actualmente al Art. 361 de la Ley de Compañías.

Art. 40.- De la excitativa fiscal.- Si antes y durante el trámite concursal aparecieren hechos que pudieran ser punibles, el Superintendente o su delegado, los pondrá en conocimiento del Ministro Fiscal de la respectiva Corte Superior, para los fines indicados en los artículos 21 y 22 del Código de Procedimiento Penal.

Notas:

- Los artículos del Código de Procedimiento Penal a los que hace referencia el precedente artículo fueron derogados por la Disposición Final del Código de Procedimiento Penal (R.O. 360-S, 13-I-2000).

- Las Cortes Superiores fueron sustituidas por las Cortes Provinciales, según el Art. 178, num. 2 de la Constitución de la República del Ecuador (R.O. 449, 20-X-2008).

Capítulo VIII DISPOSICIONES COMUNES

Para efecto de las presentes normas, la demanda se tendrá por presentada una vez que fuere legalmente citada, asimismo, para las decisiones concordatorias, se tomará en cuenta la votación de los acreedores cuyos créditos hayan sido calificados mediante la correspondiente resolución expedida por la Superintendencia de Compañías.

Capítulo IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las normas precedentes se aplicarán también a los trámites de concurso preventivo que se hubieren iniciado con anterioridad a la fecha de su vigencia y en el estado en que dichos trámites se encuentren.

SEGUNDA.- Si los términos hubieren comenzado a correr y se hubiesen practicado algunas diligencias y actuaciones ordenadas en la Resolución Admisoria, antes de la expedición de esta Resolución, éstas se regirán por las normas contenidas en la Resolución ADM-97291 de 16 de julio de 1997, publicada en el Registro Oficial No. 171 de 13 de octubre de 1997.

Mas, si la resolución que admitió al trámite de concurso preventivo de una compañía no se hubiere inscrito en el Registro Mercantil y los términos señalados en aquélla para la práctica de cualquier actuación o diligencia estuvieren vencidos, el trámite de concurso preventivo será declarado sin efecto.

TERCERA.- En caso de que la Resolución Admisoria estuviere inscrita en el Registro Mercantil pero no se hubiere efectuado la práctica de las actuaciones y diligencias señaladas en la misma, dentro de los términos dispuestos en la precitada resolución

y éstos ya estuvieren vencidos, para la continuación del trámite se empezará por la publicación del extracto, de acuerdo con las presentes normas, dentro de los treinta días siguientes de la vigencia de esta Resolución. No será necesario nueva inscripción en el Registro Mercantil. Si no se hubiera cumplido con dicha publicación, el trámite de concurso preventivo, será declarado sin efecto.

CUARTA.- Notificaciones y certificaciones.- Hasta que se cree una Unidad Administrativa especial, que se encargue de la sustanciación del trámite de concurso preventivo, el Secretario General o quien haga sus veces, de la respectiva oficina, realizará las notificaciones, certificará las copias y realizará las demás diligencias inherentes a la función de la Secretaría General.

QUINTA.- (Agregada por el Art. 5 de la Res. ADM-99086, R.O. 232, 13-VII-1999).- Dentro del trámite de concurso preventivo, en donde la Ley establece términos para el cumplimiento de requisitos, el Superintendente de Compañías o su Delegado podrá conceder prórrogas a petición de parte y por causas debidamente justificadas. La prórroga solicitada la concederá por un término no mayor de 30 días.

SEXTA.- (Agregada por el Art. 5 de la Res. ADM-99086, R.O. 232, 13-VII-1999).- A la compañía que hubiere iniciado el trámite de concurso preventivo antes de la vigencia de las normas de procedimiento para la aplicación de la Ley de Concurso Preventivo, publicadas en el Registro Oficial No. 170 de 15 de abril de 1999, pero que no haya cumplido con las obligaciones señaladas en el artículo cinco de las citadas normas, se declarará concluido el trámite concursal si no lo hiciera hasta dentro del término de 30 días de la vigencia de la presente Resolución.

SÉPTIMA.- (Agregada por el Art. 5 de la Res. ADM-99086, R.O. 232, 13-VII-1999).- En el caso de que algunas acreencias hubieren sido presentadas fuera del término fijado por la resolución admisorio pero, para la continuación del trámite de concurso preventivo hubiere sido necesario la expedición de otra que fije nuevos términos para su presentación, dichas acreencias estarán habilitadas para intervenir en la audiencia preliminar y en las deliberaciones concordatarias.

OCTAVA.- (Agregada por el Art. 5 de la Res. ADM-99086, R.O. 232, 13-VII-1999).- Las compañías que están tramitando concurso preventivo, en cualquier estado en que se encuentren, cuyo término de duración y/o su prórroga hubiere fenecido, por esta sola vez, tendrán un término extraordinario de 90 días contado desde la vigencia de esta resolución, para concluir sus procedimientos.

NOVENA.- (Agregada por el Art. 5 de la Res. ADM-99086, R.O. 232, 13-VII-1999).- Estas normas se aplicarán a los trámites de concurso preventivo iniciados antes de la vigencia de esta Resolución y en el estado en que se encuentren.

DÉCIMA.- (Agregada por el Art. 2 de la Res. SC.INPA.G.12.09, R.O. 738-S, 4-VII-2012).- La compañía que hubiere iniciado el trámite de concurso preventivo antes de la vigencia de estas reformas, y que no se encuentre en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 5 de este cuerpo normativo, tendrá un término de treinta días contados a partir de la notificación, para que cumpla con las obligaciones que mantenga pendientes. En caso que el incumplimiento persista, una vez vencido el término, el Superintendente de Compañías podrá, de oficio, declarar terminado el trámite concursal

Capítulo X

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Las precedentes normas derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongán y entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Deróganse las Resoluciones Nos. ADM.98127 de 4 de agosto de 1998; ADM. 98254 de 9 de diciembre de 1998 y ADM.99003 de 12 de enero de 1999.

Comuníquese y publíquese.- Dada y firmada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 8 de abril de 1999.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE CONCURSO PREVENTIVO

- 1.- Resolución 99.1.1.3.0001 (Registro Oficial 170, 15-IV-1999)
- 2.- Resolución ADM-99086 (Registro Oficial 232, 13-VII-1999)
- 3.- Resolución SC.INPA.G.12.09 (Suplemento del Registro Oficial 738, 4-VII-2012).

NORMAS REFORMATARIAS DE LAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE CONCURSO PREVENTIVO

**Resolución No. ADM-99086
(R.O. 232, 13-VII-1999)**

Dr. Xavier Muñoz Chávez
Superintendente de Compañías

Considerando:

Que, mediante Resolución No. 99.1.1.3.0001 de 8 de abril de 1999 publicada en el Registro Oficial No. 170 de 15 de los mismos mes y año, se expidieron las normas de procedimiento para la aplicación de la Ley de Concurso Preventivo;

Que, es necesario actualizar las precitadas normas de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre esta materia;

Que, el Art. 56 de la Ley de Concurso Preventivo faculta al Superintendente de Compañías, expedir las regulaciones y resoluciones necesarias para la aplicación de dicha Ley y resolver los casos de duda que se presenten en la práctica; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley,

Resuelve:

Reformar las Normas de procedimiento para la aplicación de la Ley de Concurso Preventivo

Art. 1.- Al artículo décimo se le agregará el literal m, que dirá: "La disposición de que se oficie con la resolución admisoría a la Contraloría General del Estado, Procuraduría General del Estado, Ministerio de Finanzas, Ministerio de Trabajo, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Municipio del domicilio principal de la Compañía y a las demás entidades del sector público que hayan sido relacionadas como acreedoras por la compañía en la petición por la que se solicita acogerse al trámite de concurso preventivo y, a las Intendencias de Mercado de Valores, cuando corresponda.

Nota:

Mediante D.E. 10 (R.O. 10, 24-VIII-2009), se fusionó la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES, con el Ministerio de Trabajo y Empleo, creándose el Ministerio de Relaciones Laborales, el cual contará con dos viceministerios técnicos que tendrán las competencias

dispuestas por la LOSCCA y el Código del Trabajo, respectivamente.

Art. 2.- Como inciso segundo del Art. 13, agréguese el siguiente:

"Se consideran presentados oportunamente los créditos a favor de las entidades del sector público, relacionadas por la compañía deudora en los anexos acompañados a la solicitud de concordato."

Art. 3.- A continuación del Art. 16, agréguese uno que dirá: "Artículo 16A.- Si entre los créditos concurrentes los supervisores encontraren créditos que pertenezcan a compañías vinculadas o relacionadas con la concursada, o de socios, accionistas y administradores, o de los cónyuges o parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, deberán informar sobre la causa, época y procedencia de tales créditos, acompañando copias de los documentos que justifiquen su existencia y de su verificación en los registros contables.

El ocultamiento de esta información le hará imputable al supervisor de las responsabilidades civiles y penales que de ellos se deriven.

Art. 4.- A continuación del Art. 38 agréguese el siguiente: "38B.- Las compañías cuya admisión al trámite de concurso preventivo hubiese sido negada o cuyo trámite hubiere terminado por las causas previstas en la Ley de Concurso Preventivo, no podrán solicitar nuevo trámite de concurso preventivo sino después de transcurrido el plazo de un año contado a partir de la resolución que negó el trámite o que lo dio por terminado".

Art. 5.- A continuación de la disposición transitoria cuarta agréguese las siguientes:

"QUINTA.- Dentro del trámite de concurso preventivo, en donde la Ley establece términos para el cumplimiento de requisitos, el Superintendente de Compañías o su Delegado podrá conceder prórrogas a petición de parte y por causas debidamente justificadas. La prórroga solicitada la concederá por un término no mayor de 30 días.

SEXTA.- A la compañía que hubiere iniciado el trámite de concurso preventivo antes de la vigencia de las normas de procedimiento para la aplicación de la Ley de Concurso Preventivo, publicadas en el Registro Oficial No. 170 de 15 de abril de 1999, pero que no haya cumplido con las obligaciones señaladas en el artículo cinco de las citadas normas, se declarará concluido el trámite concursal si no lo hiciera hasta dentro del término de 30 días de la vigencia de la presente Resolución.

SÉPTIMA.- En el caso de que algunas acreencias hubieren sido presentadas fuera del término fijado por la resolución admisorio pero, para la continuación del trámite de concurso preventivo hubiere sido necesario la expedición de otra que fije nuevos términos para su presentación, dichas acreencias estarán habilitadas para intervenir en la audiencia preliminar y en las deliberaciones concordatorias.

OCTAVA.- Las compañías que están tramitando concurso preventivo, en cualquier estado en que se encuentren, cuyo término de duración y o su prórroga hubiere fenecido, por esta sola vez, tendrán un término extraordinario de 90 días contado desde la vigencia de esta resolución, para concluir sus procedimientos.

NOVENA.- Estas normas se aplicarán a los trámites de concurso preventivo iniciados antes de la vigencia de esta Resolución y en el estado en que se encuentren."

Art. 6.- Las precedentes reformas derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan y entrarán en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese. - Dada y firmada en la Superintendencia de Compañías, Distrito Metropolitano de Quito, a 30 de junio de 1999.